

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. Bogotá D.C., 27 DE ENERO DE 2021

Radicación 110014003048 2019-00940-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Continuando con el trámite correspondiente, se decide lo que en derecho corresponde, dentro del proceso DIVISORIO DE LA COSA COMÚN instaurado por ANDREA CLAUDIA CASTILLO en contra de MARÍA ROCÍO CASTILLO.

SUPUESTOS FACTICOS

La demandante, a través de apoderada judicial instauró la presente acción, con miras a obtener la división ad valorem del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50N-20004699** ubicado en la **Calle 131A 154C-50**, de la ciudad de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, después de subsanada se admitió mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2020, el cual le fue notificado personalmente a la demandada MARÍA ROCÍO CASTILLO, quien no presentó medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente decisión, si se tiene en cuenta las previsiones del artículo 23 numeral 10 del C. G. del P., lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, el extremo interviniente, se halla representado judicialmente en debida forma.

Así las cosas y para adoptar la determinación a que haya lugar, se impone establecer si en el caso que es materia de nuestro análisis, se reúnen las exigencias

legalmente requeridas para atender la división pretendida y en tal virtud, se estima pertinente referirnos a la preceptiva contenida en el artículo 1374 del Código Civil, donde se precisa que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil, ha dispuesto en sus artículos 406 y s.s. la forma como cualquiera de los comuneros puede demandar la división del bien, en contra de los demás copropietarios.

La norma en comento, exige que como anexos a la demanda divisoria el actor debe aportar la prueba de la comunidad y cuando además, el bien es sujeto de registro, el correspondiente certificado, en el cual conste la situación jurídica del bien y su tradición, por lo menos durante un periodo de veinte años, si es posible.

Para el caso concreto tenemos que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad y la actora pretende que este despacho decrete la división de la cosa, optando por que la misma sea rematada en pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los propietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre los bienes les asiste, aspiración que este despacho otea viable.

En este orden de ideas, tenemos que como las pretensiones no merecieron ningún reparo por parte del extremo demandado, se impone dar aplicación a lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 409 de C.G del P., razón por la cual el juzgado procederá a decretar la división ad valorem de los bienes objeto de la demanda, su avalúo, para lo cual designara el respectivo perito, y su posterior remate una vez se materialice su embargo y secuestro.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el embargo del bien objeto de la demanda. Hecho lo anterior se dispondrá sobre su secuestro.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien materia de la división, para lo cual se designa como perito evaluador de Inmuebles a quien aparece en el acta y/o telegrama anexo que hace parte integral del presente auto, de la lista oficial de

auxiliares de la justicia art. 48-7 del C.G. del P. el cual se le comunicara su designación en los términos del art. 48 Ibídem.

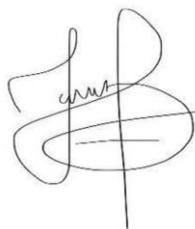
Comuníquese por el medio más expedito y háganse las advertencias de ley.

Se le concede el término de 10 días para rendir el respectivo dictamen.

TERCERO: Surtido lo anterior, **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien materia de la división para que el producto de la misma sea distribuido entre los comuneros.

CUARTO: Los gastos comunes de la venta serán asumidos por los extremos de la litis, en la proporción de sus derechos.

NOTIFÍQUESE



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No.05_ de fecha 28 DE ENERO DE 2021

La Secretaria

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES